

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Interpone recurso jerárquico en subsidio; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Fija medio de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CLAUDIO MANUEL ALCAÍNO PONCE, cédula de identidad 7.298.814-0, con domicilio en Granja Educativa Don Álvaro, Parcela 57, comuna de Teno, Región del Maule y correos electrónicos tronador.alcaíno@hotmail.com y rojasparateno@gmail.com, para efectos de notificación, se dirige a usted para interponer, dentro de plazo, Recurso de Reposición contra la Resolución Exenta N° 282 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 28 de febrero de 2022, suscrita por el fiscal (s) don Benjamín Muhr Altamirano, que dio término a procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-030-2021 y archivó denuncias ciudadanas presentadas en contra del proyecto 'Plantel Porcino Santa Anita', de titularidad de Agrícola Aguas Claras S.A.

Esta parte estima que el proyecto en comento, a diferencia de lo expuesto en la resolución recurrida, sí cumple con las características que satisfacen la causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) establecida en el literal o) de la Ley N° 19.300, según lo detallado en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA, esto es, "que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión, humectación de terrenos o caminos", correspondiendo lo anterior a una modificación de proyecto constatada con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.

En este aspecto, la documentación que la SMA tuvo a la vista señala el proyecto genera residuos industriales líquidos producto de la actividad de crianza y engorda de animales, de los cuales se obtienen desechos de naturaleza líquida que no tienen valor inmediato en el proceso-

Luego, se desprende que el propio titular reconoció haber introducido técnicas de mejoramiento para la disposición de sus RILes con fines de riego, señalándose en el documento que,

"El plantel cuenta con un sistema de procesamiento y almacenamiento de purines, los cuales se transportan luego a la zona de riego, que comprende 14 hectáreas junto al plantel, para ser utilizados como mejoradores de suelo mediante riego por surco o tendido. Este sistema correspondería a modificaciones para optimizar el sistema de riego existente."

Aun con lo expuesto, la resolución recurrida estimó que los sistemas de tratamiento y disposición mencionados tendrían existencia previa, por lo que no existirían modificaciones que se hayan verificado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, restando mérito a la solicitud de ingreso del proyecto al SEIA.

Esta parte cuestiona lo resuelto por la SMA, debido a que el presunto sistema de riego al que alude el titular no cuenta con ninguna autorización sanitaria que verifique la utilidad del mismo, en los términos señalados por la empresa.

Cabe señalar que, en el marco de un sumario sanitario contra el titular que fue resuelto mediante Resolución N° 2107342 de la Seremi de Salud del Maule de fecha 7 de octubre de 2021, la infractora no respaldó "con evidencia o elemento de prueba alguno que así lo avale", que su riego con RILes implique un mejoramiento de suelos como consecuencia directa de dicho sistema de disposición.

Luego, por medio del Oficio Ordinario N° 002703 de la Seremi de Salud del Maule de fecha 13 de octubre de 2021, evacuado en el marco del Recurso de Protección rol 2379-2021 de la Corte de Apelaciones de Talca, se verificó que el sistema de tratamiento primario de RIL "no cuenta con autorización sanitaria vigente".

Dado lo anterior, esta parte considera que en ningún caso puede entenderse como un sistema de disposición de RILes ya existente, aquel que no cuenta -ni ha contado en el pasado- con un permiso sanitario vigente, como ocurre en el caso del plantel que administra la empresa Agrícola Aguas Claras.

Menos aún podría entenderse que el sistema de disposición de RILes funciona en los términos que alude la SMA (como "mejoradores de suelo"), si esto ya ha sido descartado por la Seremi de Salud del Maule en sus visitas de inspección.

Por lo tanto:

- a) No es efectivo que el sistema de riego con fines de mejoramiento de suelos preexista al SEIA, porque dicho mejoramiento no fue verificado por el servicio de salud competente a fecha 7 de octubre de 2021.
- b) No es efectivo que el titular haya poseído en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, de un permiso sanitario para disponer sus RILes como riego.

Dado lo anterior, no cabe sino concluir que las optimizaciones que el titular informa haber introducido para usar los RILes en mejoramiento de suelos, forman parte de una modificación a lo ya existente, correspondiendo que éste sea evaluado ambientalmente bajo la causal detallada en el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.

POR TANTO,

Solicito a usted, tener por deducido el presente recurso de reposición y en definitiva acceder a la solicitud de decretar la apertura de la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación en cuestión.

PRIMER OTROSÍ: En este mismo acto y en caso de ser rechazado el recurso de reposición interpuesto en lo principal de este escrito, solicito respetuosamente a Usted, elevar los antecedentes al superior jerárquico que corresponda, a fin de que éste revise los antecedentes conforme al artículo 59 de la Ley N°19.880.

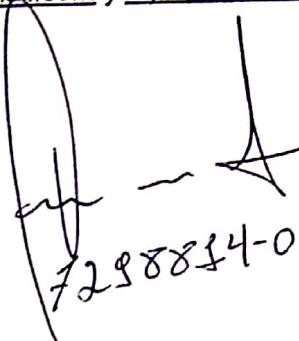
POR TANTO,

Solicito a usted, tener por interpuesto el recurso jerárquico en subsidio.

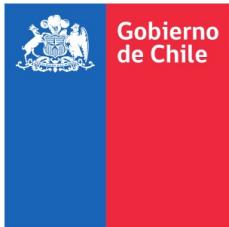
SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Resolución N° 2107342 de la Seremi de Salud del Maule de fecha 7 de octubre de 2021.
- 2) Oficio Ordinario N° 002703 de la Seremi de Salud del Maule de fecha 13 de octubre de 2021.

TERCER OTROSÍ: Fijo como medio de notificación los correos electrónicos tronador.alcaino@hotmail.com y rojasparateno@gmail.com



A handwritten signature consisting of two stylized loops connected by a horizontal line, followed by the file number "7298834-0" written vertically below it.



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Maule
217EXP126

RESOLUCIÓN N°: 2107342
FECHA: 07 de Octubre de 2021

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto N°48 de fecha 27 de Marzo de 2018 sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule., del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 31/03/2021, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en CAMINO A LA MONTAÑA KM 4,5 S/N , TENO, cuyo responsable es SOCIEDAD AGRICOLA AGUAS CLARAS LTDA., RUT 79593310-7, representado por JAIME RAMÓN BASCUÑÁN NOGUERA, RUN 6003995-K domiciliado/a en CAMINO LA MONTAÑA KM 4.5, TENO;

Que en dicha visita, según consta en acta N°055900 , levantada por funcionarios de AIRE, de esta Secretaría Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS:

"... (Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

EN ATENCIÓN A DENUNCIA DE LA COMUNIDAD POR GENERACIÓN DE OLORES PROVENIENTES DE PLANTEL PORCINO, SE REALIZA FISCALIZACIÓN CONSTATANDO QUE: 1. PLANTEL CUENTA CON APROXIMADAMENTE 6.000 CERDOS. 2. EXISTE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO EN ETAPA DE PUESTA EN MARCHA LA CUAL NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN SANITARIA. 3. LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS SE DESPLAZAN DE SUR A NORTE EN ACEQUIA SUPERFICIAL, ESTAS AGUAS EMITEN MAL OLOR QUE DEPENDIENDO DE LA DIRECCIÓN DEL VIENTO AFECTA A LOS DISTINTOS GRUPOS POBLACIONALES QUE RODEAN EL PLANTEL. 4. ESTAS AGUAS DESCRIPTAS ANTERIORMENTE SON DISPUESTAS EN PREDIOS AGRICOLAS DE PROPIEDAD DEL SR. MAX TRONCOSO LOS QUE SON UTILIZADOS PARA RIEGO AGRICOLA. LO ANTERIOR INCUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL D.S. 144/1961 Y DECRETO N° 594/1999 AMBOS DEL MINSAL. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE NOTIFICA AL TITULAR DE LA ACTIVIDAD PARA QUE PRESENTE SUS DESCARGOS A TRAVÉS DEL E-MAIL: CAROLINA.AVILESB@REDSALUD.GOB.CL_EN UN PLAZO NO SUPERIOR A 5 DIAS HABILES. ESTOS DESCARGOS DEBEN SER REMITIDAS A LA SEREMI DE SALUD POR EL REPRESENTANTE LEGAL O UN REPRESENTANTE DE ESTE CON PODER NOTARIAL..."

Que el(la) sumariado(a) **SOCIEDAD AGRICOLA AGUAS CLARAS LTDA.**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 08/04/2021, expresando lo siguiente:

"...De nuestra consideración .

A través de la presente y atendida la referida Acta N° 055900, Yo, Jaime Bascuñán

Noguera, RUN N°6.003.995-K, domiciliado para estos efectos en camino La Montaña, km 4,5 s/n, comuna de Teno, representante legal de Sociedad Agrícola Aguas Claras Ltda., Rut. 79.593.310-7, arrendatario del establecimiento Plantel de cerdos Santa Anita, de propiedad de don Máximo Troncoso Vergara, RUN N° 5.479.028-7.Ubicado en camino La Montaña, km 4,5 s/n, comuna de Teno, haciendo uso de los derechos que me franquea el procedimiento administrativo para este Servicio, procedo a dar los siguientes descargos respectos de los hechos constatados :

Antecedentes generales

Efectivamente el plantel de cerdos Santa Anita, individualizado en acta, como unidad productiva ha sido arrendado por sociedad Agrícola Aguas Claras Limitada, con todas sus instalaciones y animales existentes, por lo cual, se hizo cargo de su continuidad operativa, comprendiendo un largo período que garantiza un compromiso serio de parte de Agrícola Aguas Claras Limitada de mejorar en forma continua sus procesos y dar cumplimiento íntegro a todos los requerimientos legales de la autoridad sanitaria y medio ambiental necesarios para su funcionamiento. Sin embargo, las tareas de modernización y adecuación a la infraestructura existente al hacernos cargo, han demandado arduo y constante trabajo junto a los recursos económicos comprometidos . Así como ha podido constatar en terreno el propio fiscalizador y según se demuestra en fotografías que se adjuntan a esta presentación, hay un significativo avance en todo el proceso de ejecución del conjunto de obras, consideradas como un proyecto global, para mejorar las condiciones de funcionamiento, en todo ámbito, seguridad laboral, sanidad y la aplicación de buenas prácticas ambientales para la producción porcina y el manejo de purines, las cuales se sustentan en un equipo multidisciplinario de profesionales con vasta experiencia en mejoramiento ambiental y sistemas de tratamiento de residuos.

En este mismo sentido, debemos recordar que en su momento el plantel Santa Anita se adhirió a Acuerdos de Producción Limpia, los cuales fueron aprobados por todos los servicios competentes, aplicándose a ellos, ya desde el año 1999 con su primer "Acuerdo de Producción Limpia para el Sector Productivo de Cerdos". Por su parte y reforzando lo anterior, al hacernos cargo de este plantel y siendo parte de la asociación de productores de cerdos (ASPROCER), la cual, participó en la generación y suscripción de estos acuerdos, así como también y en conjunto con las autoridades, en la elaboración de un "Manual de Buenas Prácticas Agrícolas" relativas a la aplicación de guanos, purines o líquidos a mejoramiento de suelos y fertilización, al igual nosotros, seguimos en la misma línea en cuanto a la forma de producción, ya que en la práctica, así como el plantel Santa Anita en función de los referidos acuerdos venía trabajando y realizando mejoras continuas, nuestra empresa como continuadora en el giro, también lo está haciendo, por ello, nos encontramos implementando las medidas de acondicionamiento y mejoramiento del sistema que existía (el cual no estaba en funcionamiento) trasladándolo de lugar, en razón una mejor ubicación y la evidente antigüedad de las instalaciones preexistentes, manteniendo íntegramente el diseño conceptual original del criadero, corrigiendo los defectos, reparando o reemplazando estructuras para un funcionamiento más óptimo y eficiente, pero sin modificarlas en su concepto, todo lo cual, según lo expuesto y como se aprecia, está pronto a entrar completamente en funcionamiento y en óptimas condiciones. Tal como lo pudo apreciar y constatar el fiscalizador de la Seremi de Salud, don Víctor González en su visita inspectiva del día 31 del pasado mes.

En respaldo de lo señalado anteriormente, adjuntamos un archivo Word con el recuento fotográfico de trabajos en desarrollo y realizados (ANEXO 1), y un archivo Excel con la Carta Gantt de lo que se ha proyectado y su estado de avance a la fecha (ANEXO 2).

DESCARGOS POR FISCALIZACIÓN SEREMI SALUD MAULE

I. LOS CARGOS

1.- "Que existe una planta de tratamiento en etapa de puesta en marcha, la cual, no cuenta con autorización sanitaria".

I. DESCARGOS

En relación a lo indicado en Acta, que la planta de tratamiento en ejecución no contaría con la respectiva autorización sanitaria, al respecto debemos hacer presente, y en complemento de lo mencionado en los antecedentes generales de este mismo escrito, que las autorizaciones sanitarias para plantas de aguas residuales, están consideradas respecto del tratamiento de aguas servidas por desechos humanos o para el tratamiento o disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos, de modo que NO aplica en el caso de residuos de origen animal o producto de procesos productivos agrícolas, como sería el caso de la cría de ganado porcino y por tratarse de un acondicionamiento de los purines a través de un simple proceso de separación de sólidos y líquidos, sin alterar su composición de elementos y nutrientes que con posterioridad permiten ser utilizados como un fertilizante natural en la agricultura.

11. LOS CARGOS

3.- "Las aguas residuales generadas se desplazan de sur a norte en acequia superficial, estas aguas emiten mal olor, que dependiendo de la dirección del viento afectan a los distintos grupos poblacionales que rodean el plantel".

11. DESCARGOS

Como se indica anteriormente, con el objeto de un mejoramiento permanente, se ha trabajado en el diseño e implementación de un Sistema para el Acondicionamiento de los Purines, conforme a las características propias del plantel y al predio donde se emplaza de modo de minimizar los impactos medioambientales, lo cual, considera un sistema de separación primaria de sólidos y líquidos para posteriormente disponer como fertiriego los purines previamente tratados, mediante una red de tuberías hasta terrenos agrícolas aledaños, teniendo la experiencia de excelentes resultados en otros planteles porcinos, ya que se disminuye notoriamente el impacto que genera en el ambiente los olores del proceso productivo y, por su parte, mientras se concluyen las obras que involucra el proyecto, concretando su pronta puesta en marcha, se realiza una revisión permanente de la red de canaletas abiertas, para evitar posibles infiltraciones, desbordes, acumulación o estancamiento de purines y con ello, disminuir la generación de olores. Junto con esto, en la misma aplicación o posterior a ella, se ocupa agua de riego, para cumplir con el balance hídrico y evitar la posible generación de malos olores en las canaletas superficiales y en los terrenos en cuestión.

De acuerdo a lo proyectado el sistema de acondicionamiento de los purines que se está implementando conceptualmente es el mismo que antiguamente poseía el plantel, a través de una separación primaria de la fracción sólida, la cual podrá ser utilizada principalmente como mejorador de suelo agrícola o como complemento menor en la dieta de ganado bovino, con ello se evita la proliferación de vectores y malos olores en las áreas de riego y, por su parte, la fracción líquida de los purines será mezclada con agua de riego a través de tuberías de PVC, totalmente herméticas, para posteriormente ser conducidas a los terrenos ya mencionados. De esta forma, se garantiza que no se producirán olores molestos en la conducción de la fracción líquida de los purines. En las áreas de riego en tanto, se realizará una correcta mezcla (agua de riego y purín acondicionado) y finalmente este producto, con características fertilizantes, se aplicará de forma mucho más homogénea, ya que permitirá alimentar surcos y troncales de riego en forma ordenada y controlada, abarcando mayores superficies efectivas con una mucho menor concentración de purines. Todo esto debe mitigar los olores en su concentración y optimizar el efecto fertilizante que posee el fertiriego .

111.- LOS CARGOS

4.- "...Estas aguas descritas anteriormente, son dispuestas en predios agrícolas de propiedad del señor Max Troncoso, los que son utilizados para riego agrícola. Lo anterior incumple lo establecido en el DS: 144/1961y Decreto Nº 594/1999, ambos del MINSAL".

111. DESCARGOS

Como ya se ha manifestado anteriormente , el purín acondicionado, proveniente de planteles porcinos, es un producto orgánico, que proviene de la digestión de alimentos en base a cereales por parte de los cerdos, lo cual se debe devolver al campo como bio fertilizante, para el balance nutricional de los cultivos. En concordancia de lo anterior y aludiendo a la legislación vigente, debemos hacer presente que las normas referidas y supuestamente infringidas deben ser interpretadas en una forma sistemática, comprendiéndose además de literal de su texto, también lo que se persigue con la norma y en concordancia con otros cuerpos legales. El Decreto Supremo 144/1961 del MINSAL, que "Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza", del tenor de sus disposiciones se desprende claramente que lo que se regula y sanciona son las actividades que generen emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza, pero acotado a aquellos que revisten el carácter de peligrosos para la salud y no cualquier tipo de emanaciones, de ahí que regula expresamente la situación de los contaminantes que generan los equipos de combustión, los incineradores, se prohíbe la quema de hojas o basura dentro del radio urbano de la ciudad, se prohíbe la circulación de vehículos motorizados que despidan humo visible por su tubo de escape, o sea, situaciones que obviamente son graves por el peligro que representan para la salud por su toxicidad. De ahí que, se faculta a la autoridad para fijar los índices de concentración máxima permisibles de cualquier contaminante liberados en la atmósfera, por lo mismo, haciendo la lógica distinción que requieren situaciones diferentes en cuanto a su gravedad, es que el legislador a considerado oportuno proponer un proyecto de ley que pueda regular los temas de olores y sus molestias, que se puedan generar en las distintas actividades económica s desarrolladas por el hombre, de modo que consideramos que no habría una infracción a la norma referida. En el mismo sentido y lógica, se debe considerar para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 594/1999 del MINSAL, que "Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", ya que si bien ha sido considerado con aplicación general a toda actividad laboral, en lo que respecta a las normas que regulan la "Disposición de Residuos Industriales Líquidos y Sólidos, consideramos que se debe interpretar el texto con la misma lógica y mirando el objetivo que tuvo

en mira el legislador, claramente también se considera la gravedad de las situaciones reguladas por el peligro que implica para la salud, ya sea de los trabajadores o de la población en general, por eso mismo es que se dan expresiones como: "Sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas,

infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan el carácter de peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente..." y lo mismo, respecto de las descargas o incorporación a aguas subterráneas o superficiales, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza ...", todo lo cual, obviamente está lejos de corresponder a la situación de nuestros purines que, como se dijo, en ningún caso son productos contaminantes o tóxicos sino por el contrario, son evidentes y reconocidas sus bondades como fertiriego, aportando nutrientes a los cultivos y contribuyendo al mejoramiento de los suelos. Si bien, se norma que la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales, sólidos o líquidos, deberá contar con autorización sanitaria, damos la misma razón, o sea, se requiere para las actividades que generen estos residuos pero, no cualquier tipo de residuo sino que aquellos que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a residuos domésticos, pero además, en concordancia con lo expuesto en todas sus normas, que dichos residuos revistan el carácter de graves, por su toxicidad o

potencial fuente de contaminación de aguas, suelos o el medio ambiente en general, lo que como indicamos antes, en el caso de los productos obtenidos en el tratamiento de los purines, estamos en presencia de sustancias beneficiosas para la agricultura y el medio ambiente.

Sin perjuicio todo lo anterior, nuestro compromiso como empresa es de una constante búsqueda de mejoras productivas, que aminoren sustancialmente los impactos negativos sociales y ambientales, disponiendo recursos y profesionales en ese objetivo y, además manteniendo abierto nuestros canales de comunicación para escuchar a la comunidad y acordar soluciones, pero, siempre en el entendido y comprensión de que nos encontramos en una zona agrícola, donde los olores del ambiente son propios e inherentes a la producción agropecuaria, en la cual conviven distintos sectores que deben conciliar acuerdos en miras de una mejor calidad de vida.

Consecuente con lo anterior, podemos decir que independientemente de las dificultades que está generando la pandemia a nivel nacional y mundial, nuestra empresa sigue aceleradamente en la ejecución de los proyectos de mejoramiento, disponiendo de los recursos necesarios, siendo evidente, en comparación al momento en que recibimos el plantes, los cambios en las instalaciones que también ha constatado el señor fiscalizador y de lo cual, además, damos crédito a través de varias fotografías que acompañamos a estos descargos. En estas circunstancias y habida cuenta de los positivos resultados que demuestra la experiencia de otros planteles porcinos donde se aplicaron estos mismos sistemas de mejoramiento ambiental y productivo, tenemos la certeza de que en corto tiempo podremos reducir notoriamente los efectos negativos de malos olores, haciendo más amigable la convivencia con la comunidad.

En términos prácticos y en resumen, las fuentes de olores se irán identificando y encapsulando, como por ejemplo; se colocarán biombos de policarbonato en el área de separación primaria, se cubrirán las cañerías de transporte de los purines, haciéndose hermético su flujo por medio de tuberías de PVC y/o HOPE que se conducen bajo tierra, se está remodelando el sistema de alcantarillados, de lo cual, también se adjuntan fotografías, continuaremos con mejoras ecológicas y ambientales en el entorno, se incorporarán cercos vivos o barreras naturales en base a árboles, especialmente de la especie eucaliptus globulus, se establecerá un plan de manejo permanente de

mantención de aseo y ornato, dentro del predio como en sus alrededores, control de malezas, plagas, recolección y manejo de basuras, entre otras muchas medidas que se han proyectado.

CONCLUSIÓN

La sociedad Agrícola Aguas Claras Limitada es continuadora, respecto del propietario anterior, don Máximo Troncoso Vergara, cédula de identidad N° 5.479.028-7, en cuanto al giro de su denominación como criadora de ganado porcino, haciendo presente que dicho giro materializado en el plantel de cerdos Santa Anita, se ha mantenido en lo esencial, en cuanto a su infraestructura y construcciones productivas desde que se construyó dicho plantel de cerdos y actualmente, las obras que se realizan tienen por objeto el mejoramiento de las instalaciones existentes, de modo de prevenir los impactos medio ambientales, por medio de la implementación de buenas prácticas a través de un plan de trabajo manejo ambiental, donde se establece de purines, medidas para la disminución de la generación de olores, con aseos diarios en pabellones, retiro periódico de purines para evitar su acumulación, revisión mensual del estado de cañerías abiertas para evitar acumulación o estancamiento de purines, medidas de limpieza y orden en las instalaciones y su entorno, aplicación de insecticidas y plaguicidas ajustado a un programa de control de plagas y vectores, desmalezamiento, implementación de condiciones de higiene y seguridad, todo con el fin de proteger eficazmente la vida, salud y bienestar de los trabajadores y de la población en general.

Por lo tanto, considerando los antecedentes expuestos y el tenor de los descargos antes mencionados, solicito a vuestra autoridad desestimar los cargos formulados en el Acta referida N° 055900...."

Que, en primer término se ha de considerado que al Estado le corresponde velar porque se haga efectivo el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como garantizar su derecho a la protección de la salud, delegando en el Ministerio de Salud la función de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma, así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones. Que, asimismo, esta Cartera Ministerial debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población, por lo que en el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles e investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control, velando por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

Que, bajo tales prevenciones y conforme la legislación vigente aplicable a los hechos materia de imputación, se puede inferir que es materia de competencia de esta autoridad conocer y resolver los hechos constitutivos de infracción a las normas sanitarias, constatados en el Acta de Fiscalización respectiva. Que, la pre citada Acta posee naturaleza de Instrumento Público, gozando de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 166 del Código Sanitario, formando tal acto administrativo parte integrante de la presente resolución y transcrita para todos los efectos legales que correspondan, sirviendo de base suficiente para imputar los cargos a la sumariada (o). Que, a su vez la obligación de cumplir con la normativa sanitaria corresponde a una presunción de derecho que no admite prueba en contrario de conformidad al principio establecido en el artículo 8º del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria, el que señala: (sic) " Nadie podrá alegar ignorancia de la ley, después que esta ha entrado en vigencia" De igual modo los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y se hacen exigibles frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa de conformidad al inciso final del artículo 3º de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Que precisado lo anterior, conforme el mérito del acta que dio origen al sumario sanitario y los antecedentes allegados al proceso, es posible tener por establecido que los hechos fiscalizados fueron comprobados debidamente por funcionario inspector de acuerdo a la presunción legal del artículo 166 del Código Sanitario, merito probatorio que no logró ser desvirtuado por la persona sumariada, Que habiendo presentado sus descargos, el contenido de estos no permite observar inexistencia de la falta, con la excepción del CARGO1, tal como se describe más adelante, en el análisis de los descargos. En relación a los CARGOS 2 Y 3, no se aportaron elementos de prueba suficientes tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a las normas sanitarias constatadas por Ministro de Fe en el Instrumento Público.

Que, para efectos de resolver el presente sumario sanitario se han tenido presente todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial.

Que, se ha tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado los que han sido sometidos al siguiente análisis:

DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO 1: El instrumento público, léase; Acta de Fiscalización, señala que (sic) " Existe una planta de tratamiento en etapa de puesta en marcha, la cual, no cuenta con autorización sanitaria..." y se ha transscrito en forma textual porque resulta imperativo, antes de todo,

señalar que la indicación del esta imputación o cargo consignado en Acta en contra del sumariado está incompleta y confusa toda vez que no señala a qué tipo de "Planta de Tratamiento" se está refiriendo, no especificando ni describiendo con precisión el hecho constitutivo de infracción conforme lo instruye el Manual de Fiscalización Sanitaria que se encuentra actualmente vigente. De modo tal que los argumentos esgrimidos por el sumariado en este punto han encontrado asidero dado que la interpretación que hace en sus descargos sería correcta ante la ambigüedad de este cargo enunciado en Acta. Dicho lo anterior, se acoge la refutación al cargo el que no será ponderado ni incorporado en la parte resolutiva de la presente Resolución.

CARGO 2: En relación a las aguas residuales generadas que se desplazan de sur a norte en acequia superficial emitiendo mal olor en variadas direcciones según la dirección del viento y afectando a grupos de población que rodean el plantel, el sumariado señala en sus descargos, que la empresa se encuentra tomando las correspondientes medidas con el objeto de un mejoramiento permanente, que se ha trabajado el diseño e implementación de un Sistema de acondicionamiento de los purines...

Todo ello constituye una conducta adecuada y correcta tendiente a subsanar las deficiencias sanitarias constatadas en Acta, sin embargo no liberan de responsabilidad al hechor, toda vez que importan anuncios de mejoras futuras a realizarse con posterioridad a la época de la inspección "in situ" por parte de esta Autoridad.

CARGO 3. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define ACEQUIA como: "Canal o zanja por los que se conduce el agua para regadío o para abastecimiento de agua a una población."

Dicho ello, atendiendo a lo consignado en acta: (sic) "Estas aguas descritas anteriormente, son dispuestas en predios agrícolas de propiedad del Sr. Max Troncoso, los que son utilizados para riego agrícola..." .

Ante este tercer cargo formulado el infractor expone como argumento de defensa que los residuos que se vierten en las acequias y que finalmente terminan en aguas para riego, lejos de ser agentes contaminantes o sustancias tóxicas, según sus dichos, constituirían "bondades de fertiriego" que aporta nutrientes a los cultivos contribuyendo al mejoramiento de los suelos. "... Sin embargo no se respaldan estos dichos con evidencia o elemento de prueba alguno que así lo avale. A mayor abundamiento, existen reclamos de la población aledaña por las molestias y riesgos de contaminación ambiental que esta actividad productiva genera a través de sus externalidades. De modo tal que no resulta convincente lo planteado por el sumariado en esta parte de sus descargos por carecer de respaldo y sustento probatorio.

Acto seguido se anuncian futuros proyectos de mejoramiento ambiental lo que de constituye, sin duda alguna, una conducta adecuada y correcta tendiente a subsanar las deficiencias sanitarias constatadas en Acta. Sin embargo no liberan de responsabilidad al hechor, toda vez que importan anuncios de mejoras futuras a realizarse con posterioridad a la época de la inspección "in situ", por parte de esta Autoridad.

Finalmente, resulta necesario aclarar que el Decreto 144/ 1961 del Ministerio de Salud que establece Normas para evitar emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, en su artículo 1º indica su rango de alcance en los siguientes términos: (sic) "Artículo 1º Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vencindario..." y que es en su artículo 8º del mismo cuerpo normativo el que faculta y otorga a esta Autoridad : "Calificar los peligros, daños o molestias que pueda producir todo contaminante que se libere a la atmósfera, cualquiera sea su origen..."

Por otra parte, el Código Sanitario, en el artículo 73 consagra la protección e inocuidad de los cultivos prohibiendo la contaminación de las aguas de riego con líquidos, substancias o subproductos provenientes de sistemas productivos sin un adecuado tratamiento, como se ha denunciado y fiscalizado en la especie.

Que, para efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer, se ha tenido en consideración el riesgo sanitario asociado a la infracción, y repercusión de la (s) infracción (es) cometida. Que, así las cosas, analizados todos los antecedentes que obran en expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito por el artículo 35 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los hechos constatados en el Acta de inspección ya citada, constituyen infracciones al Código Sanitario y demás normas aplicables de su competencia conforme lo resolutivo.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

Constitución Política de la República: artículo 19, N° 8; Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículos 67 y 73; Decreto 144/1961 del Ministerio de Salud, que establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes atmosféricos de Cualquier Naturaleza, artículos 1° y 8° .

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a SOCIEDAD AGRICOLA AGUAS CLARAS LTDA., RUT 79593310-7 antes individualizado, una multa de 50 UTM. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en 2 Oriente 1388, Talca, o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de AIRE el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

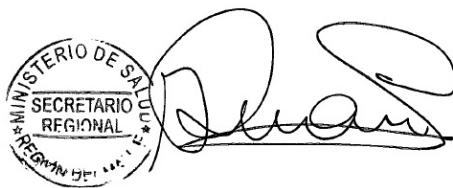
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a SOCIEDAD AGRICOLA AGUAS CLARAS LTDA. al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



MARLENNE INGRID DURÁN
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE

Digitally signed by
Marlenne Ingrid
Duran Seguel
Date: 2021.10.07
Time: 10:06 UYT
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



ORD.: N° 002703,

ANT. : Oficio N° 2265-2021.

MAT.: Evacua Informe.

TALCA,

13 OCT 2021

**DE: VALERY SALINAS ADRIAZOLA
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DEL MAULE (S)**

A: ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TALCA

Junto con saludar, según lo solicitado por vuestro tribunal a través de oficio N° 2265-2021 de fecha 30 de Septiembre del año 2021, en causa Rol N° 2379-2021, caratulado “GRUPO HABITACIONAL VILLA LAS ARAUCARIAS/AGRICOLA AGUAS CLARAS S.A.” que, mediante memorándum N° 261 de fecha 07 de Octubre del año 2021, del Encargado Oficina Provincial Curicó (S), se informa que, en contra de la recurrente AGRICOLA AGUAS CLARAS S.A., se han realizado 3 denuncias bajo los códigos de atención N° 1262563 de fecha 03/07/2020, N° 1337959 de fecha 13/10/2020, ambas presentadas por la I. Municipalidad de Teno, y N° 1438805 de fecha 24/03/2021, presentada por Doña María Toledo, directora del Colegio La Purísima.

Que, respecto a las denuncias presentadas contra la recurrente, esta Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Maule a través de la Oficina Provincial de Curicó, realizó 2 fiscalizaciones bajo Actas N° 55799 de fecha 08/07/2020 y N° 055900 de fecha 31/03/2021, dando así, inicio a sumario sanitario bajo los expedientes 217EXP126 de fecha 31 de Marzo del año 2021 y 207EXP1302 de fecha 08 de Julio del año 2020.

Que, los sumarios sanitarios ya individualizados, se encuentran resueltos por esta autoridad Sanitaria.

Que, además se puede informar que la recurrente, no cuenta con autorización expresa como plantel porcino, toda vez, que al ser una actividad de producción primaria no requiere dicha autorización, sin embargo, lo que respecta a manejo de residuos

industriales líquidos (RIL), este plantel cuenta con una planta de tratamiento primario de RIL la que no cuenta con autorización sanitaria vigente.

Por otra parte, los residuos líquidos semi-tratados son dispuestos en predio agrícola que se ubica al norte del platal porcino distante a unos 300 metros de un villorio y a 600 metros de un colegio, causando molestias por malos olores a vecinos del sector.

Se adjunta:

- 1.- Denuncias, código de atención N° 1262563 de fecha 03/07/2020, y N° 1337959 de fechas 13/10/2020, ambas presentadas por la I. Municipalidad de Teno,
- 2.- Denuncias, código de atención N° 1438805 de fecha 24/03/202, presentada por doña María Toledo, directora del Colegio La Purísima
- 3.- Actas N° 55799 de fecha 08/07/2020 y N° 055900 de fecha 31/03/2021.
- 4.- Memorándum N° 261 de fecha 07 de Octubre del año 2021.
- 5.- Resoluciones Exentas N° 2107342 y 2107341 ambas de fecha 07 de Octubre del año 2021.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.



VALERY SALINAS ADRIAZOLA
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE (S)

VSA/Abog.NMM/Abog.KMA
DISTRIBUCION

- La indicada.
- Depto. Jurídico
- Oficina de Partes